--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil once, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Dante Ferrari y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Z., V. E. c/ T. D. C. J. S.A. y M. A. A. S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO” (Expte. 124 - Año 2011)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 225. ----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- **I**. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 207/212 vta.) desestimó en todas sus partes la demanda laboral entablada por V. E. Z. en contra de T. D. C. J.S.A. y M. A. A. S.A., imponiendo las costas al actor vencido y procediendo a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- **II.** El fallo es apelado por la representación letrada del actor a fs. 216, siendo concedido el recurso a fs. 217, y fundado con la pieza procesal de fs. 218/220, que contiene, en síntesis, los siguientes motivos de agravio: En primer lugar se agravia de la errónea interpretación y posterior decisión definitiva a la que arribó el juzgador de grado, que endilgó a su representado no haber acreditado de manera fehaciente y efectiva, que el trabajo actuó como factor concausal respecto del siniestro padecido por su instituyente. Refiere que, como se desprende de las declaraciones brindadas por los testigos D. R. C. a fs. 165 y vta. (respuestas dadas a la 4ª pregunta y 2da. repregunta) y O. J. Y. a fs. 166 y vta. (respuestas dadas a las preguntas 6ta., 8va., 9na. y 13ra.), quienes se encontraban trabajando con el actor el día del siniestro, existió de manera inequívoca una vinculación material gravitante en la salud del trabajador por el esfuerzo físico que realizó, con el factor laboral que influyó en esa incapacidad, lo cual derivó inevitablemente en el nexo de la causalidad jurídica. Señala que causa agravio a su parte, la errónea interpretación en la que incurrió el *a quo* al no considerar como relevante el factor de atribución de responsabilidad, tanto de la empleadora como de la aseguradora, el hecho del esfuerzo físico que realizó el actor en colaboración con el porta valor de T. de C. J. S.A., quien aún siendo éste responsable de llevar los carros de caudales y encargado de la dotación de trabajo, inexplicablemente el día del infortunio laboral (15/07/08) tuvo que levantar el pesado carro de caudales de aproximadamente 60 kilogramos el corpulento actor. Agrega que de este modo quedó demostrada la vinculación entre la situación dañosa invocada en la demanda y la empresa empleadora como responsable del siniestro, que se traduce en el nexo de la causalidad jurídica, en cabeza del porta valor como máximo responsable de la dotación de trabajo en el transporte de caudales al permitir que cargue o levante un carro de dinero, -pese a su prohibición- a un personal de custodia, valiéndose para ello de la

corpulencia de su representado. Manifiesta que, o bien hubo una negligencia por parte del porta valor al permitir que el actor realizara la tarea de riesgo o bien le impartió una orden al mismo para que realizara tal tarea que fue la causante de su dolencia. Señala que la carga específica de quien reclama resarcimiento de perjuicios es probar la relación de causalidad, pues la existencia de ella integra el supuesto fáctico de aplicación del precepto sustento jurídico de su demanda (art. 377 del C.P.C.C.) y afirma que esta circunstancia quedó debidamente acreditada en autos. Agrega que, tal como se reclamara en la demanda, la responsabilidad de las demandadas por los daños sufridos por el actor, se rigen por las normas de aplicación del art. 1113 del Código Civil. Cita doctrina al respecto. Refiere que en el caso, resulta evidente que el daño producido al actor lo fue por el riesgo o vicio de la cosa (carro de 60 kgs.) que fue compelido a levantar, por lo que es atribuible a las accionadas la responsabilidad objetiva. Manifiesta que la jurisprudencia local ha sostenido que para que prospere una acción de esta naturaleza, la parte actora debe acreditar básicamente: a) el hecho; b) la calidad de dueño o guardián de la cosa; c) el riesgo o vicio de una cosa productora del daño y d) la relación causal, no resultando aplicable la “teoría de la indiferencia de la concausa” y e) el daño o monto resarcitorio por el que se hará lugar a la demanda. Sostiene que en autos, el actor adujo que su minusvalía laboral tuvo origen en la prestación de tareas para la demandada, situación que fue debidamente acreditada -dice- con la pericia médica practicada en la causa. Cita doctrina en abono de su postura. Sostiene que en el caso que nos ocupa, si se realiza un cálculo de probabilidades *ex post facto* prescindiendo de la realidad del suceso dañoso, si la omisión de la demandada (permitir que el actor levante un bulto pesado) es en sí misma apta para ocasionar el daño según el curso ordinario de las cosas, esta omisión fue la adecuada para producir el daño (lesión del actor), por lo que resulta entonces imputable objetivamente a la demandada, agregando que su parte, aportó pruebas suficientes para demostrar dicho extremo fáctico. Concluye en definitiva, solicitando se revoque en todas sus partes la sentencia apelada, con expresa imposición de costas a las demandadas.----------

--- **IV.** Corrido traslado a la contraria del memorial de agravios mediante providencia de fs. 221, el mismo es contestado por el representante legal de la codemandada T. de C. J.S.A. con la pieza procesal de fs. 222 y vta., peticionando se desestimen en todas sus partes los agravios vertidos por la parte actora, confirmándose la sentencia de primera instancia, con expresa imposición de costas a la apelante .---------- Ingresando al tratamiento de los agravios traídos a revisión de esta instancia, comenzaré por tratar el primer agravio relativo al cuestionamiento de la afirmación del a quo de que no existe en autos relación de

causalidad entre el trabajo y la dolencia del actor. En ese sentido, afirma el apelante que indudablemente “el trabajo actuó como factor concausal respecto del siniestro padecido por el actor objeto de autos” (conf. Fs. 218 anteúltimo párrafo).----------

--- Debo decir que no podría estar más de acuerdo con la afirmación del apelante: el trabajo operó indudablemente como factor concausal respecto de la dolencia del actor y ello se halla probado en autos. Desafortunadamente para su parte esto no alcanza para revocar la sentencia de grado, porque como es doctrina legal vigente, en caso de concurrencia causal deben distinguirse dos conceptos diversos y de diferente tratamiento normativo: las concausas, por un lado y los supuestos de cocausación o de causalidad concurrente, por el otro (conf. sentencia de esta Sala del 31/03/2010, dictada in re “M., O. E. c/ M., O. H. y/u otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 637 - Año 2009 CAT), según mi voto y ZANNONI, Eduardo A., “Cocausación de daños (Una visión panorámica)”, en “Revista de Derecho de daños”, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2003, T. 2003-2, pp. 8 y 9).----------

--- En palabras de ZANNONI, “La concausa es una causa que interfiere o actúa independientemente mente de la condición puesta por el agente a quien se atribuye el daño. Se trata de una pluralidad de hechos causales. Es clásico caracterizar como tipos de concausa: l] Las concausas preexistentes, es decir aquellas que son anteriores al hecho del agente (un sujeto que sufre de osteoporosis es golpeado por otro y sufre una fractura grave que el golpe por sí mismo no debía producir); 2] las concausas concomitantes, es decir la presencia de dos causas que actúan al mismo tiempo (un sujeto que, como en el caso anterior, es golpeado por otro y al caer se dispara el arma que lleva en la cintura, hiriéndolo de gravedad), y 3] las concausas sobrevinientes, es decir causas nuevas, posteriores al hecho que desencadena el resultado (un sujeto que, lesionado, es intervenido quirúrgicamente y que por alergia desarrolla durante la operación un shock anafiláctico a un antibiótico y muere)” (ZANNONI, Eduardo A., “Cocausación de daños (Una visión panorámica)”, en “Revista de Derecho de daños”, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2003, T. 2003-2, pp. 8 y 9).----------

--- Agrega luego el citado autor que “La cocausación, en cambio, deriva de la actuación concurrente, y causalmente relevante, de dos o más agentes que coadyuvan con su conducta a la producción del daño. Se trata de pluralidad de agentes causales. La cocausación puede derivar de: l] Una causalidad conjunta o común (dos o más personas, con su acción, han provocado el daño); 2] causalidad acumulativa (el daño es provocado por el actuar independiente entre sí de dos o más agentes, con la particularidad de que cada uno de ellos, aun cuando hubiese actuado aisladamente, habría provocado igualmente el daño), y 3] causalidad alternativa (frente a dos o más hechos idóneos para provocar el daño, éste acaece por la acción de sólo uno de ellos aunque no resulta posible precisar cuál de esos hechos elimina causalmente a los demás)” ZANNONI, Eduardo A., “Cocausación de daños. (Una visión panorámica)”, en

“Revista de Derecho de daños”, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2003, T. 2003-2, pp. 8 y 9).----------

--- La predisposición orgánica a sufrir determinada afección es una concausa y la concausa resulta incompatible con el sistema de causalidad adecuada, dado que se trata de una causa independiente que altera el curso causal, de modo que no puede imputarse al demandado el aporte causal de la concausa, el que deberá desagregarse de la imputación causal que se haga a éste y que deberá limitarse exclusivamente al aporte causal que éste haya hecho con la causa adecuada que él introdujera. En cambio sí se tomarán en cuenta al imputarse el daño los supuestos de cocausación, debiendo distribuirse el daño entre las diferentes coacusas, de acuerdo a la participación causal de éstas (conf. sentencia de esta Sala del 31/03/2010, dictada in re “M., O. E. c/ M., O. H. y/u otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 637 - Año 2009 CAT), según mi voto y LÓPEZ MESA, Marcelo, “Elementos de la responsabilidad civil. Examen contemporáneo”, edición de la Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Diké, Colección Internacional (Libro Nº 11), Bogotá, 2009, pp. 411/412).----------

---

--- Indudablemente en el caso de autos el trabajo del actor ha actuado como concausa del daño, al poner de manifiesto o potenciar una dolencia que estaba en estado larvado, agudizada por la obesidad del actor.----------

--- Siendo esto así, el propio apelante ha puesto la cuestión en su quicio al afirmar correctamente que el esfuerzo realizado al levantar el carro el día del evento dañoso operó como concausa del daño. Como en materia de infortunios laborales por la vía del art. 1113 no se aplica la doctrina de la indiferencia de la concausa (cfr. sentencia de esta Sala del 20/06/2008, in re “G., J. G. c/ P. G. S.A. y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios” (Expte. n° 19.834 - año: 2008), la caracterización como concausa que hace el apelante –*técnicamente correcta*- sella la suerte de su pretensión revisora del primer agravio, el que debe rechazarse sin más, lo que propongo al acuerdo.----------

---

--- Luego cuestiona el apelante la apreciación de la prueba hecha por el a quo, afirmando que la relación causal entre el trabajo y la dolencia surge acreditada de la causa, de diversos testimonios. Debo respetuosamente discrepar con el recurrente en varios tópicos: ----------

--- 1) en una materia como ésta, respecto de un episodio dañoso al que se vincula causalmente con el trabajo, la prueba por antonomasia es la pericia médica. Y si bien debo marcar lamentablemente cierta reticencia del médico dictaminante de fs. 181/182 al evacuar los puntos de pericia que estaban bien formulados y le pedían que se expida concretamente sobre la etiología de la dolencia y sobre la relación causal entre el

trabajo y el daño alegado, lo cierto es que de la pericia de fs. 181/182 y de la ampliación de fs. 185 si algo se acredita es que el trabajo ha operado no como causa sino como concausa del daño.----------

--- No otra cosa puede pensarse cuando a fs. 185 el médico en sus explicaciones afirma que el sobrepeso del actor, ciertamente de importancia, “aumentó por sí mismo la carga sobre el disco intervertebral, lo que acelera su desgaste e incrementa el riesgo de que se deforme o rompa” (vid. fs. 185, respuesta a la segunda pregunta).----------

--- Si a ello se suma que el testigo C., a fs. 165/vta, en sus respuestas aparece confuso, respondiendo a varios interrogantes “no sé, no recuerdo” y siendo ambiguo en otras respuestas; que el testigo Y., que supuestamente habría dado la orden al actor de elevar el peso que lo dañara, afirma enfáticamente que nunca le dio tal orden y que, en todo caso, el actor actuó por voluntad propia de colaborar (cfr. fs. 166/vta). Si a ello se agrega que el testigo J. afirma a fs. 167 que los empleados de custodia no están habilitados ni autorizados para realizar la carga y descarga de valores, necesario es concluir que no está probada en autos la relación causal entre el trabajo y la dolencia.----------

---2) Por otra parte, tampoco está probado el carácter riesgoso o vicioso del carro que transporta las sacas. En primer lugar, se afirma su carácter riesgoso o vicioso, sin advertir que una cosa no puede ser riesgosa y viciosa a la vez. Por otra parte, ni siquiera se ha descripto en qué consistiría el vicio de la cosa o su riesgo implícito, frente a lo cual no se puede considerar que se haya dado cumplimiento a uno de los requisitos de la responsabilidad objetiva contemplada por la segunda parte del segundo párrafo del art. 1113 CC, esto es, la prueba no ya de la relación causal, sino del propio carácter riesgoso o vicioso de la cosa y su intervención causalmente relevante en el hecho dañoso.----------

--- Bien se ha dicho que la responsabilidad fundada en el vicio de la cosa exige que un defecto en la misma sea el factor que produjo el daño, porque sólo de ese modo puede comprometer a quien ha mantenido la cosa en ese modo de ser vicioso y, por ende, potencialmente dañoso (CNCiv., Sala A, 14/9/90, “Salles, Francisco c/ Consorcio de Propietarios Juan B. Justo 2726”, LL 1991-B, 225 y DJ 1991-1-946).----------

--- En rigor, en las hipótesis de daños causados por el “vicio” de la cosa, que se traduce siempre en un resultado anormal, extraño a su estructura propia, anida generalmente un trasfondo subjetivo al permitirse su mantenimiento en un estado defectuoso, por irregularidades en la fabricación, conservación o funcionamiento de ella.----------

--- No se ha probado en autos ni el carácter riesgoso ni el carácter vicioso de la cosa. Es más, el testimonio del testigo C., uno de los que el actor reivindica en su apelación, afirma a fs. 165vta. que el carro no tiene peso prácticamente y de ninguna otra constancia de la causa surge ninguna irregularidad de construcción o mantenimiento del carro ni su riesgosidad.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

--- Si en autos se realiza un juicio de adecuación o cálculo de probabilidades, el mismo arroja un resultado negativo para la pretensión actora: si el actor no estaba autorizado a levantar pesos, si su trabajo era custodiar a distancia los valores transportados, si su obesidad lo tornaba proclive a la deformación de sus discos intervertebrales, si no está acreditado el carácter riesgoso o vicioso de la cosa ni se ha descripto debidamente cómo operó ella en la emergencia, necesario es concluir que el análisis causal y la apreciación de la prueba efectuada por el magistrado de grado lejos de ser caprichoso o disparatado, se muestra como plausible y hasta atinado.----------

--- Y no debe olvidarse que esta Sala ha decidido reiteradamente que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala del 13/10/09, in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE); ídem, del 12/11/08, in re "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos" (expte. 117, año 2008); ídem, 4/4/08, "P. V. c/ M. H. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. N° 22.785 - Año 2008); Ídem, del 19/6/08, in re "F., R. D. c/ B. H. S.R.L. y otros s/ Indem. de ley" (registrada como SDL 38/08); ídem, 18/6/2008, "V., L. N. y otro c/ L. ** de J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley", registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL); ídem, 7/8/08, "G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de E. T. s/ Indem. de ley", registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; ídem, 8/9/06, "S., J. G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ cobro de pesos - laboral", registrada bajo el Nro. 56 DE 2.008 – SDL; ídem, 20/9/08, "S. M. C. C. R. S. Cobro de Haberes e Indemnización de ley" (Expte. N° 22.915 - Año 2008, registrada bajo el Nº 61 de 2.008 – SDL; ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral" (Expte. n° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 – SDL; ídem, 21/8/08, "F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 – SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, "Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente", en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).----------

---

--- A tenor de tal doctrina, para conmover las apreciaciones probatorias de un juez de instancia se requiere algo mucho más serio y atendible que subjetivismos y pareceres o preferencias del apelante. Se requiere para ello demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible.--------

--- Ello, máxime en esta materia de aplicación de la ley civil ordinaria, donde no rige la pauta sentada por la reforma del art. 9 de la Ley 20744.----------

--- Además, como resolviera esta Sala en un asunto con notorios puntos de contacto con el que aquí se resuelve, en casos en que el trabajo opera como concausa no existe un grado relevante de probabilidad de que el trabajo para la demandada haya sido la causa adecuada de los daños padecidos por el actor, lo que sumado a que ni siquiera consigue éste demostrar el carácter riesgoso de la cosa, ni siquiera describe como actuaba la cosa de modo riesgoso, basta para convencer sobre la inacogibilidad de su reclamo, máxime cuando ha optado por un canal muy exigente como la acción civil, renunciando a las ventajas probatorias y de tratamiento que en un caso así le pudiera haber conferido el ordenamiento laboral. Es dable recordar que es pacífica jurisprudencia que para la procedencia de una acción fincada en las normas del art. 1113 2da. parte in fine del Código Civil es requisito ineludible -entre otros- la demostración del carácter riesgoso de la cosa, lo que supone su concreta individualización y la objetivación de su riesgo o vicio, debiendo los jueces de grado examinar en cada caso si, por sus circunstancias, la cosa actuante genera un riesgo en el que pueda ser comprendido el daño sufrido por la víctima (SCBA, 7/5/85, “Del Valle, Ciriaco c/ Superlit S.A. s/ Daños y perjuicios”, AyS 1985-I, 699; ídem, 28/5/03, “Godoy, Juan Pablo c/ Franchi, Néstor s/ Daños y Perjuicios”, en Juba sum. B5180). El actor no ha demostrado tampoco dicho carácter riesgoso, lo que sumado a la falta de acreditación de la falta de incidencia causal del mismo en su caso, sella la suerte de su reclamo (cfr. sentencia de esta Sala del 20/06/2008, in re “G., J. G. c/ P. G.S.A. y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios” (Expte. n° 19.834 - año: 2008).----------

---

--- En tal situación, no encuentro reunidos los presupuestos esenciales para el andamiento de su reclamo, lo que muestra como carentes de apoyatura objetiva los agravios centrales del recurso de la actora, la que cuestiona sin fundamentos verificables la apreciación de la relación causal realizada por el juez a quo Ello así, el presente agravio deviene inacogible, al igual que el recurso en el que se inserta, lo que propongo al acuerdo se declare. ----------

--- **V**. Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 58 Ley XIV, Nro. 1, ex art. 59, Ley 69).----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes al Dr. P. O. A., letrado apoderado de la accionada, en el 28% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; y los del Dr. E. A. M., letrado apoderada de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; tales porcentuales se corresponde con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la

alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Carlos D. Ferrari: ----------

--- **I.** En el voto precedente el Dr. López Mesa ha hecho una adecuada reseña de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la apelante, de manera que no será necesario abundar acerca de dichos aspectos. Por tal motivo, en los apartados siguientes abordaré las cuestiones planteadas, anticipando desde ya mi total coincidencia con las conclusiones expuestas por el distinguido colega preopinante.----------

--- **II.** Como puede apreciarse, los fundamentos esenciales que esgrimió el *a quo* para decidir el rechazo de la pretensión fueron: a) ninguna prueba ha sido ofrecida y producida por el actor para demostrar la real existencia del nexo causal adecuado para atribuir responsabilidad civil a la parte demandada; b) si el causante del daño fue el esfuerzo provocado al levantar el carro donde se transportan los valores, ha quedado en claro que las tareas del actor –según su propia manifestación– eran las de custodia de la unidad blindada y las propias de seguridad en el transporte de caudales, y se debía limitar a ellas, por lo que no le correspondía levantar ningún tipo de peso ni hacer esfuerzos (conf. fallo, fs. 211); c) señaló asimismo que el postulante no invocó riesgo, ni vicio, ni culpa, ni responsabilidad contractual o extracontractual en la demanda, dado que el achaque aparece vinculado únicamente a lo dispuesto en el art. 75 de la L.C.T., (conf. fallo, fs. 212).En base a todo ello, concluyó el sentenciante que la demanda debía ser desestimada.----------

--- **III.** En su pieza recursiva, el apelante ensaya una crítica –reseñada, en lo pertinente, por el colega que me precedió en el uso de la palabra– que no consigue desmerecer los cimientos del decisorio ni aporta un razonamiento superador para subsanar el déficit probatorio ya aludido. Esta comprobación liminar sella desde ya la suerte adversa del recurso impetrado, por cuanto, como bien lo señalara el apreciado colega preopinante, no se ha acreditado debidamente en el curso del proceso la existencia de un presupuesto de hecho que abone la pretensión formulada (conf. art. 381 –antes 377– del C.P.C.C.; texto seg. Ley XIII N° 5; su doctrina).----------

--- **IV.** Al respecto, he tenido ya ocasión de expresar en casos precedentes de características análogas que, tratándose de una pretensión resarcitoria encaminada a través de la normativa civil, resultan desde ya inconducentes las argumentaciones basadas en la legislación laboral (art. 6, Ley 24.557; art. 75, L.C.T.), por cuanto, tanto en el caso de la ley 24.557 como en el de la “garantía de seguridad” prevista en el art.

75 L.C.T., conforme se ha sostenido invariablemente, las acciones indemnizatorias fundadas en dichas normas son de naturaleza netamente contractual, por lo que no juega a su respecto componente alguno relacionado con el riesgo o vicio de la cosa (conf. “Creación de Riesgo – I” – Revista de Derecho de daños, Rubinzal-Culzoni, págs. 450/51 y sus citas, 2007 – conf. mi voto en Expte. 19834; entre otros).----------

--- Por lo demás, tanto la doctrina cuanto la jurisprudencia son contestes en que, habiendo optado el trabajador por dejar de lado la protección que le otorga la ley de accidentes de trabajo –que limita la indemnización pero lo libera de determinadas cargas probatorias–debe asumir el cargo de probar cada una de sus afirmaciones (art. 377 del C.P.C.C.). Así, para que prospere su petición, debe acreditar básicamente: a) el hecho; b) la calidad de dueño o guardián de la cosa del reclamado; c) el riesgo o vicio de una cosa productora del daño; d) la relación causal, no resultando aplicable la “teoría de la indiferencia de la concausa” y f) el daño o monto resarcitorio por el que se hará lugar a la demanda. En la especie, de manera un tanto confusa, el pretendiente parece haber atribuido al carro portacaudales el carácter de “cosa riesgosa”. Sin embargo, lo cierto es que en el curso del juicio no llegó a acreditar la existencia de una relación causal adecuada entre el daño sufrido (minusvalía laboral) y el alegado riesgo hipotéticamente creado por el esfuerzo consistente en levantar un pesado carro metálico, maniobra que por otra parte no correspondía a sus tareas habituales ni le habría sido ordenada o encomendada por sus superiores jerárquicos, tal como se desprende de la prueba testimonial aportada al proceso.----------

--- **V.** En este contexto, se aprecia que, desde el punto de vista jurídico, no existe ningún aporte probatorio apto para atribuir una responsabilidad civil a la parte demandada, por lo que el rechazo de la pretensión se encuentra ajustado a derecho y merecerá ser confirmado en esta alzada, tal como lo propone el magistrado preopinante.----------

--- **VI.** A mérito de las consideraciones vertidas, que se suman a lo ya expresado por el Dr. López Mesa, opino que deberá confirmarse el decisorio en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas al apelante (art. 58, Ley XIV N° 1 – art. 69, Ley XIII N° 5; su doctrina).----------

--- Comparto asimismo las regulaciones de honorarios propuestas para retribuir las tareas cumplidas por los letrado actuantes en esta sede, por cuanto ellos se conducen con la extensión, calidad, eficacia de las tareas desarrolladas y los resultados respectivamente obtenidos, según las escalas arancelarias vigentes (arts. 5, 6, 8, 13,19, 46 y conc., Ley XIII N° 4).----------

--- En síntesis, voto a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

--- 1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- 2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------

--- 3) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. P. O. A., letrado apoderado de la accionada, en el 28% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; y para el Dr. E. A. M., letrado apoderada de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.----------

--- 4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

--- Tal mi voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------

--- Tal como ya lo adelanté, comparto la resolución propuesta por el colega preopinante en todos sus términos, votando en sentido idéntico.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Trelew, de junio de 2.011.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------

--- REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. P. O. A., letrado apoderado de la accionada, en el 28% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; y para el Dr. E. A. M. , letrado apoderada de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.011 – SDL.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA